

RES. EXENTA D.J. N° 118-034-2024

ROL N° 047-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Santiago, 09 de febrero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-075-2023, 117-150-2023 y 117-314-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Agape Corp SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 117-314-2023, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto **Agape Corp SpA.**, aplicando como sanción una amonestación escrita, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con fecha 29 de diciembre de 2023, mediante carta certificada al sujeto obligado **Agape Corp SpA.**, según consta en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Segundo) Que, con fecha 05 de enero de 2024, don Hugo Gil Quiroz, actuando en representación del sujeto obligado, y encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, realizó una presentación solicitando dejar sin efecto la multa aplicada, o rebajarla a UF 5 (cinco Unidades de Fomento), sanción contenida en la resolución exenta de término individualizada en el considerando primero de la presente resolución exenta.

Tercero) En sus argumentos, hace un resumen de lo que fue el proceso de fiscalización que dio origen a la resolución de formulación de cargos administrativos, reiterando las respuestas y descargos al proceso sancionatorio.

Vuelve a indicar que la empresa **Agape Corp** es pequeña, contando con solo 3 empleados, y que su nuevo modelo de negocios nunca ha tenido como objetivo evadir algún tipo de procedimiento, reiterando todas las acciones tomadas post fiscalización en orden a dar cumplimiento a las falencias detectadas.

Solicita se reconsidere la sanción impuesta a la empresa, bajo el compromiso de mantener los cambios aplicados, e ir realizando una mejora continua en sus procedimientos. En subsidio de lo anterior, pide que se rebaje el monto de la multa a un total de 5 UF, que es lo que afirma poder pagar.

Cuarto) Que, a juicio de este Servicio, la presentación que busca modificar la resolución exenta de término, no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a los ya ponderados en la resolución de término, y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

En síntesis, en cuanto a los cargos administrativos formulados, el primer cargo radicado en la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, se ha podido acreditar acorde al cuadro descriptivo individualizado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, que no se registraban todos los antecedentes mínimos ordenados por la Circular UAF N° 18 en la respectiva ficha cliente. La situación descrita no logró ser desacreditada acorde a los antecedentes de hecho presentados por el sujeto obligado, como lo concluye la resolución exenta de término.

Respecto del segundo cargo administrativo, consistente en revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos, también se logró concluir que de forma previa a realizar la fiscalización in situ, no había registro alguno de que el sujeto obligado realizara los pertinentes chequeos de sus clientes en los Listados ONU, presentando un set de alegaciones por parte del sujeto obligado, en orden a generar una serie de chequeos, en listados que no resultan obligatorios por la norma.

En cuanto al tercer cargo administrativo, consistente en desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, tanto la fiscalización in situ, como las propias alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, han podido arribar a la conclusión de que de forma previa a practicarse la fiscalización a la empresa, esta no había impartido capacitaciones en materia de prevención de LA/FT acorde los preceptuado por la Circular UAF N° 49.

Que, de la obligación de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), se pudo verificar en el proceso de fiscalización, que el documento con el que contaba la empresa estaba lejos de poseer los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, conclusión a la que se arriba incluso con el Manual de Prevención de LA/FT que el sujeto obligado acompaña al proceso sancionatorio, documento que carece de la misma falta de contenidos.

De la obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años, nuevamente se ha podido concluir de forma fehaciente que al momento de fiscalizar al sujeto obligado, este carecía de un registro de transferencias electrónicas de fondos, no

acompañando antecedente probatorio alguno al proceso sancionatorio, que pudiera lograr controvertir la presente afirmación.

Por último, en cuanto a la obligación de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC, y verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta, se pudo constatar en el proceso de fiscalización que la empresa no recaba y, por lo tanto, no registra la nacionalidad para sus clientes personas naturales. Por otro lado, en el caso de sus clientes personas jurídicas, no se registra el giro comercial y el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Las presentes afirmaciones no pudieron ser desvirtuadas por las alegaciones y pruebas vertidas por el sujeto obligado a lo largo del proceso sancionatorio.

A su vez, la empresa no acompaña ningún antecedente que de cuenta de la capacidad económica del sujeto obligado, en orden modificar la multa en este factor, y acoger el monto propuesto por este.

Finalizar indicando que de la simple lectura de la resolución exenta de término, esta da cuenta de una valoración objetiva tanto de los incumplimientos detectados por los fiscalizadores, como de los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado, abarcando el contexto del giro comercial que ejerce la empresa, y su capacidad económica, motivos por los que no resultan atendibles las alegaciones hechas en su última presentación.

Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución exenta.

2. **RECHÁCESE** la reposición presentada por el sujeto obligado **Agape Corp SpA.**, atendido lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta por carta certificada al sujeto obligado **Agape Corp SpA.**

Anótese, y agréguese al expediente.

MARCELO CONTRERAS ROJAS

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

